



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEÓN.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Por disposición de S. E. I. el Obispo mi Señor se extenderán gratis por esta Secretaría los Títulos de los que han sido agraciados con Curatos en virtud del último Concurso, en cuanto se reciban las Reales Cédulas correspondientes.

Lo que, de orden del Excmo. Prelado, se publica para conocimiento y satisfacción de los interesados.

León 18 de Julio de 1892.—Juan Balanzategui, Canónigo, Vice-Secretario.

### Dispensas matrimoniales «in articulo mortis.»

Conocida es de nuestros lectores la circular de 20 de Febrero 1888, mediante la cual la Sagrada Congregación del Santo Oficio autoriza á todos los Ordinarios para dispensar, por sí ó por otra persona eclesiástica, cualquier impedimento dirimente aunque sea público siempre que sea de Derecho eclesiástico, y no se trate del orden del presbiterado ó de la afinidad en línea

recta procedente de cópula lícita, á aquellos que se hallan en gravísimo peligro de muerte para que puedan contraer matrimonio y atender así á las necesidades de su conciencia. Esta disposición, que tanto alivia el peso de la cura de almas y contribuye á su salvación, ha dado motivo á varias dudas, por fortuna ya resueltas, como á continuación veremos. Refiérense éstas á la delegación de esa facultad y forma en que puede hacerse, y á las circunstancias en que se han de hallar las personas objeto de la dispensa.

¿Pueden los Ordinarios subdelegar de una manera general en todos los Párrocos y confesores aprobados la potestad á ellos concedida en la circular citada? Esta pregunta, según carta del Cardenal Mónaco de 1.º de Marzo de 1889, fué propuesta y contestada del modo siguiente:

«Ilme. ac Rme. Domine=Suprae huic Congregationi Sancti Officii propositum fuit dubium: «Utrum Ordinarii in casibus »extremae necessitatis facultatem dispensandi super impedimen- »tis publicis matrimonialibus in mortis periculo, litteris Su- »premae Congregationis die 20 Februarii 1888 concessam, »parochis et universim confesariis adprobatis modo generali »subdelegare valeant, an non » Quo dubio mature perpenso, Eminentissimi Patres una mecum Generales Inquisitores fer. IV, die 9 Januarii 1889 dixerunt: «Supplicandum Sanctissimo ut »decernere et declarare dignetur, Ordinarios, quibus memorata »facultas praecitatis litteris diei 20 Februarii 1888 data fuit, »posse illam subdelegare habitualiter parochis tantum, sed pro »casibus, in quibus desit tempus ad ipsos Ordinarios recurrendi »et periculum sit in mora.» Eadem feria ac die Sanctissimus D. N. D. Leo divina Providentia PP. XIII, in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita, benigne annuere dignatus est juxta Eminentissimorum PP. suffragium—Haec tibi dum nota facio, fausta cuncta ac felicia precor a Domino.

«Datum Romae ex S. O. die 1 Martii 1889.=R. CARD. MONACO.»

Pueden, pues, los Ordinarios subdelegar habitualmente y para casos en que sea imposible el recurso á ellos, en solos los Párrocos.

Es principio general de Derecho que *delegatus a Papa subdelegare potes*; pero erraría quien de ahí dedujere que puede subdelegar de un modo general toda la potestad recibida, puesto que así resultaría frustrada la delegación del Romano Pontífice, que, al concederla, tiene presentes las condiciones especiales de las personas en quienes delega. La razón de dudar en el caso presente deriva más bien del fin de la delegación, que era *ut morituri propriae conscientiae consulere valeant*; y como en la mayor parte de los casos la dificultad que tiene el Obispo para recurrir á la Santa Sede la tiene el Párroco ó el confesor para recurrir á su Obispo, no se conseguiría dicho fin de no poder subdelegar habitualmente el Ordinario. Así hubieron de entenderlo también los Emmos. Padres del Santo Oficio, cuando acordaron proponer á Su Santidad que decretase y declarase que los Ordinarios pueden subdelegar de la manera expresada, y el mismo León XIII cuando se dignó concederlo. Y son de notar las circunstancias que han de concurrir para la subdelegación, á saber: que se haga en los Párrocos solamente y para los casos en que sea imposible el recurso á los Obispos. Si la salvación de las almas es la que inclina á la Santa Sede á otorgar tan extraordinarias facultades á los Ordinarios, y por medio de éstos á otros ministros, natural es que el uso de ellas se reduzca á los casos y personas necesarias. Cuando el Párroco tiene tiempo de recurrir á su Obispo, se comprende que no subsista la subdelegación, como cesa la delegación, cuando éste puede recurrir al Romano Pontífice. Y como solos los Párrocos tienen después de los Obispos la cura de almas, ellos son también los únicos que pueden necesitar habitualmente semejante potestad. Esto no quita, sin embargo, que los señores Obispos puedan *per modum actus* subdelegar en cualquiera confesor, porque la circular primera dice que pueden dispensar *sive per se, sive per ecclesiasticam personam sibi bene visam*, debiéndose entender esta segunda cláusula de la subdelegación actual, y no de la habitual, que, como hemos visto, sólo puede recaer en los Párrocos. Quiénes se hayan de entender por éstos, creemos no pueda dudarse; para la cuestión presente, Párrocos son, no sólo los que poseen en propiedad la parroquia, sino también los que la rigen en economato, puesto que la ra-

zón de la concesión lo mismo milita por unos que por otros. Así lo han entendido también los señores Obispos.

Otras dudas hacen relación á las circunstancias de las personas en quienes ha de recaer la dispensa. El Arzobispo de Santiago preguntó si la facultad de que tratamos es aplicable á los que no han contraído matrimonio civil, ni viven en concubinato, y se le contestó que no. El documento en que esto consta dice así:

«Ilme. et Rvme. Domine. = Litteris datis non multis abhinc diebus quaerebat Amplitudo Tua, utrum vi decretorum diei 20 Februarii 1888 et 1 Martii 1889 valeant Ordinarii per se vel Parochos dispensare super impedimentis publicis juris ecclesiastici, exceptis presbyteratu et affinitate in linea recta, omnes in articulo mortis constitutos, licet matrimonium civile, quod vocant, non celebraverint nec vivant in concubinato. — Res delata est ad Emmos. DD. Cardinales una mecum Inquisiteres generales, qui in Congregatione habita feria IV, die 17 currentis mensis respondendum mandarunt: *negative*. — Quod, dum significo, fausta quaeque Amplitudini Tuæ precor a Domino = Datum Romae die 22 Septiembri 1890. = Addictissimus in Domino R. Cardinal Monaco. = Dño. Archiepiscopo Compostellano.»

Esta duda pudo ser motivada por la parte dispositiva del primer decreto, en la cual no se hace mención de ninguna de esas dos circunstancias. Pueden y deben, á nuestro juicio, sobrentenderse de los antecedentes ó *proemio* del decreto, en que se dice que se trató en la Congregación del Santo Oficio de las facultades, «quibus urgente mortuis periculo, quando tempus non suppetit recurrendi ad S. Sedem, augere conveniat locorum Ordinarios dispensandi super impedimentis publicis matrimonium dirimentibus *cum iis, qui juxta civiles leges sunt conjuncti ut alias in concubinato vivunt*, ut morituri in tanta temporis angustia in faciem Eccles. rite copulari, et propriae conscientiae consulere valeant.» Las personas, pues, á que se refiere el decreto, además de hallarse en peligro de muerte, han de estar ligadas con el vínculo del matrimonio civil ó vivir en concubinato. Mas como en cuestiones de tanta trascendencia, en que se trata de la validez ó nulidad del Sacramento, cualquiera du-

da pudiera ser de graves consecuencias, hizo muy bien el Excelentísimo S. Arzobispo en consultar ésta, evitando así los abusos á que pudiera dar ocasión una interpretación benigna mal entendida.

De mayor importancia es aún la duda propuesta por el Ilmo. Sr. Obispo de Vich, y que, juntamente con la contestación, por razones fáciles de comprender transcribiremos en su texto latino, añadiendo después en el mismo idioma breves observaciones. Preces y respuesta dicen así:

«Beatissime Pater.—Episcopus Vicensis ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus sequens reverentur exponit dubium. Ex litteris istius S. R. et U. Inquisitionis diei 20 Februarii 1888: «Sanctitas Tua benigne annuit pro gratia, qua locorum Ordinarii dispensare valeant aegrotos in gravissimo mortis periculo constitutos super impedimentis quantumvis publicis matrimonium jure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus ordine et affinitatis lineae rectae ex copula licita proveniente». Jamvero super intelligentia verborum «aegrotos in gravissimo mortis periculo constitutos» non leve exortum est inter quosdam dissidium. Sunt enim qui asserant locum dispensationi tantum esse quum impedimentum afficiat directe aegrotum, non vero quum aegrotus sit solutus, et impedimentum tantum directe afficiat bene valentem. Dum alii e contra facultatem dispensandi Ordinariis concedi putant, quamvis aegrotans non habeat in se impedimentum, sed hoc directe tantum existat in bene valente. Unde quum civiliter sint conjuncti, aut alias in concubinato vivant, ex gratia, puella soluta et Diaconus, illaque aegrotante, hic valens sit, possetne Ordinarius cum his dispensare? Vel si monialis aegrotans in concubinato viveret cum Diacono bene valente essetne locus dispensationi, quum Diaconus non sit in gravissimo mortis periculo constitutus?»

«Feria IV die 1 Julii 1891.—In Cogne. Genli. S. Rom. et U. Inquis. proposita suprascripta instantia, praehabitoque Romorum. DD. Consultorum voto, Emmi. ac Rmi. Dñi. Cardinales in rebus fidei et morum Generales Inquis. respondendum mandarunt: Ordinarios locorum, vi decreti 20 Februarii 1888, in utroque casu allato dispensare posse et in utroque pariter S.

Congregationem S. Officii de impertita dispensatione certio- rem reddere ac ea interim curare debere, quae in eodem decreto praescribuntur. = Sequenti vero die Ssmus. D. N. Leo Div. Prov. Pp. XIII in audentia R. P. D. Adessori S. O. impertita rela- tam sibi Emorum. Patrum resolutionem benigne adprobare dig- natus est. = J. MANCINI, S. R. et U. I. S.»

Haec gravissima resolutio, quae primo intuitu exorbitans nimis alicui fortasse videretur, eo quod delinquenti bene va- lenti aliquatenus faveat, altissimas tamen habet causas quae pro spirituali salute aegrotantis militant. Quis enim dubitet infirmant, pondere peccatorum pressam et poene in desperatio- nem actam, facilius redire ad poenitentiam posse, si viderit Ec- clesiam ut benignissimam matrem de salute ejus valde sollici- tam summa uti indulgentia, ut ovis deperdita tandem aliquando redeat in ovile? Et praecipue si videat prolem, quae ex dam- nata conjunctione orta sit, legitimam fieri et humano auxilio prorsus destitutam non derelinqui? Haud dubium, quin haec Dei et Ecclesiae magna beneficia cor illius emolliant et in ve- ram conversionem adducant.

Alius adhuc casus effingi potest, qui utinam nunquam eve- niat, praeter expositos ab Illmo. Episcopo Vicensi. Quid enim si causa impediti sit monialis, quae civiliter, vel ut con- cubina, conjuncta vivat cum viro prorsus ab omni impedimento soluto, et hic, non illa, sit qui vita periclitatur? Meo quidem iudicio posset Episcopus etiam in hoc casu dispensare; ratio enim decidendi esset eadem.

Nueva duda que pudiera suscitarse acerca de la interpre- tación de las palabras *in gravissimo mortis periculo* de la cir- cular de que hablamos. Aunque *peligro y articulo* de muerte suelen equipararse, es cierto que cabe verdadera distinción entre estas dos cosas. Peligro de muerte implica toda enfermedad grave, la pulmonía por ejemplo; mas no por eso decimos del que tiene tal enfermedad, en cualquier período de ella, que está en articulo de muerte. Esto se suele decir cuando el desen- lace fatal es casi seguro y se teme que de un momento á otro dejará de existir el enfermo. ¿Qué significación, pues, tiene aquí ese *gravissimum mortis periculum*? Las frases *urgente mortis periculo, in tanta temporis angustia*, que se leen en los prece-

dentes del decreto, la de *quando tempus non suppetit recurrendi ad S. Sedem*, que sigue á la cláusula citada, la de *et periculum sit in mora*, que se expresa en la declaración de la potestad de subdelegar, y la de *in mortis articulo* que se lee en la relación de la consulta del señor Arzobispo de Santiago, pudieran hacernos creer que se refieren al artículo de muerte en sentido riguroso; pero si se atiende á la dificultad de decir cuándo empieza ese artículo de muerte, y sobre todo al fin principal por qué se conceden tan amplias facultades, cuyo efecto muchas veces quizá no se consiguiera de esperar tan á lo último, parece más natural que se entiendan del verdadero peligro de muerte, no del peligro ordinario que lleva consigo cualquier enfermedad grave, sino de aquel que hace temer más de la muerte del enfermo que esperar su convalecencia. Tal es nuestro humilde sentir; y tanto esto como lo que precede, entiéndase que lo decimos *opinantis more*, sin perjuicio del parecer de personas más instruidas, y sobre todo del de nuestra Santa Madre Iglesia.

(*La Ciudad de Dios.*)

---

## EJERCICIOS ESPIRITUALES DEL CLERO.

El día 6 de este mes dieron principio los de la primera tanda, á los que, como en años anteriores, y no obstante las gravísimas ocupaciones de su elevado ministerio, se ha dignado asistir el Excmo. Prelado de la Diócesis, persuadiéndose una vez más de la docilidad y buen espíritu que anima á su digno Clero, al ver reunidos en estos dias de retiro y bendición ciento siete Sacerdotes al lado de su amantísimo y celoso Pastor.

Los esclarecidos y fervorosos Jesuitas PP. Artola y Garay han sabido cautivar dulcemente la atención de los señores ejercitantes, exponiendo con su persuasiva palabra y llena de unción evangélica las importantísimas verdades del precioso libro de los ejercicios de S. Ignacio.

El viernes último tuvo lugar la Misa de comunión general, que celebró S. E. I. dando á los ejercitantes el consuelo de recibir de sus manos el pan Eucarístico. Terminada la Misa,

dirigió á todos el Excmo. Prelado una sentida plática, recomendándoles el celo y constancia en el cumplimiento de su sagrado ministerio, cantándose por despedida un solemne Te-Deum con exposición de S. D. M. en acción de gracias.

La puntualidad en asistir á todos los actos, el recogimiento y devota compostura en ellos y la admirable exactitud en observar todas las prescripciones y advertencias hechas por los Reverendos Padres hacen esperar abundante y copioso fruto de estos Santos ejercicios en beneficio de toda la Diócesis.

Ayer se inauguró la segunda tanda, que está también muy concurrida.

*SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.*

	<u>Rs. Cs.</u>
<i>Suma anterior</i> .....	13221 56
El Párroco de Pobladura de Bernesga.....	20 »
El Párroco de Villorquite.....	20 »
D. Felipe Martín Vega.....	20 »
El Párroco y algunos feligreses de Tejerina.....	32 »
D. Francisco Ramos, de Valdunquillo.....	50 »
» Concepción Escudero.....	50 »
» Jacinto Blanco, Párroco.....	20 »
» José Gangoso, Párroco de Bolaños.....	30 »
» Loreto Gangoso.....	10 »
El Párroco y feligreses de Quintana del Monte.....	68 »
El Párroco de Castromudarra.....	20 »
D. Bonifacio Fernández, Párroco.....	20 »
El Párroco y feligreses de Villota del Páramo.....	82 »
El Párroco de Poza de la Vega.....	20 »
El Párroco de Santa Olaja de la Vega.....	10 »
D. Primitivo Rodríguez Rojo.....	20 »
» Pedro Fernández Salado.....	20 »
» Juan Ibañez de Arriba.....	10 »
<i>Suma</i> .....	<hr/> 13743 56